



**CONSTANCIA:**

Que el término para resolver esta tutela en primera instancia, resultó inhábil el día 31 de mayo del 2022, por la participación del titular de este Despacho como escrutador en la COMISIÓN PRIMERA MUNICIPAL de elecciones para PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA realizadas el pasado 29 de mayo. (Artículo 157 inciso 2° del Código Nacional Electoral).

Medellín, 08 de junio del 2022.

MÓNICA MARÍA ARBOLEDA ZAPATA  
ESCRIBIENTE

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, Ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso	TUTELA
Demandantes	ANGELA MARÍA GÓMEZ C.C. 43.004.173 LUZ ESTELA GÓMEZ C.C. 43.093.604
Apoderada:	DIANA PATRICIA EUSSE ARENAS C.C. 43.529.851 T.P. 114.728 del C.S. de la J.
Demandado	JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE MEDELLÍN
Vinculado	Personas indeterminadas y herederos determinados e indeterminados de ALONSO DE JESÚS PÉREZ MEJÍA
Radicado	05001-31-03-001-2022-00175-00
Instancia	Primera. Sentencia No. 078
Decisión	No tutela derechos fundamentales

**I. ASUNTO A TRATAR**

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro de la presente acción de tutela, instaurada por las señoras ANGELA MARÍA Y LUZ ESTELA GÓMEZ actuando por intermedio de apoderada judicial contra el JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE MEDELLÍN.

**II. RESUMEN DE LOS HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCIÓN:**



Informa en el escrito de tutela la parte accionante, en síntesis, que ante EL JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE MEDELLÍN, se tramitó un proceso declarativo de pertenencia, radicado bajo el número 05001-41-89-008-2017-01709-00, en el que se pretendía que se declara la prescripción adquisitiva de dominio del cincuenta 50% por ciento del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 01N-108267 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte, en favor de las señoras ANGELA MARÍA GÓMEZ Y LUZ ESTELA GÓMEZ quienes son comuneras en esa propiedad.

El 22 de noviembre del 2021, el Despacho accionado en audiencia emitió el fallo; en la cual desestimó las pretensiones de la demanda, al considerar que no se acreditó: la calidad de apoderada general por falta de requisitos formales en el poder, el corpus, y el animus.

Este proceso por ser de mínima cuantía, fue conocido en única instancia por EL JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE MEDELLÍN, la decisión del despacho vulnera los derechos fundamentales de las accionantes.

### **III. LAS PETICIONES:**

Se pretende con esta acción, que sean amparados los derechos constitucionales de las señoras ANGELA MARÍA GÓMEZ Y LUZ ESTELA GÓMEZ vulnerados por EL JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE MEDELLÍN, con la expedición de la sentencia del 22 de noviembre del 2021.

Que para no continuar con la vulneración, se deje sin efectos la sentencia referida; y se ordene al JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE MEDELLÍN, proferir la sentencia de fondo que corresponda al momento de desatar la presente acción de tutela.

### **IV. ACTUACIÓN PROCESAL**

Se admitió la mencionada solicitud mediante auto del 23 de mayo del año en curso, y se dispuso a solicitar informe al ente accionado juzgado OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE MEDELLÍN, para que se pronunciara sobre los hechos y pretensiones de que trata la tutela. También se le solicitó que remitiera el expediente formado con ocasión del proceso Declarativo Verbal de Pertenencia. Para que se pronunciara, se le concedió el término de dos (2) días. También se dispuso a vincular al trámite de esta acción a la doctora LYDA JULIETH TABORDA JARAMILLO, quien representó en calidad de curadora ad litem a las personas indeterminadas y herederos determinados e indeterminados del señor ALONSO DE JESÚS PÉREZ MEJÍA, parte demandada en el proceso de pertenencia.



El auto aludido se notificó al Juzgado accionado y vinculado oficiosamente mediante correo electrónico.

El juzgado OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE allega respuesta precisando que: en efecto el proceso declarativo de pertenencia con radicado 2017-01709, promovido por ANGELA MARÍA GÓMEZ Y LUZ ESTELA GÓMEZ en contra de los herederos indeterminados de ALONSO DE JESÚS PÉREZ MEJÍA, se profirió sentencia el 22 de noviembre del 2021, mediante la cual se desestimó las pretensiones de la demanda, en cuanto de la prueba arrimada y practicada no se cumplieron los requisitos de la prescripción extraordinaria de dominio, y el poder general que otorgaron las demandantes a la señora Maria Rosario Londoño Gómez para fungir como administradora del inmueble objeto de usucapión carece de los requisitos formales establecidos por la Ley.

Sea lo primero resaltar que en el caso *sub judice* no se reúnen los requisitos generales de procedencia de tutela contra providencias judiciales, puesto que el asunto puesto a consideración del juez de tutela: no tiene una clara y marcada importancia constitucional; sino que se involucra en asuntos eminentemente legales como lo es la usucapión, no se acredita la existencia de un perjuicio irremediable de la accionante, en tanto no se prueba que se encuentre en un estado de vulnerabilidad económica debido a la falta de ahorro, o prestación, o ingreso que le permita satisfacer sus necesidades básicas, o a la ausencia de apoyo de su familia, la sociedad o el Estado; tampoco existe inmediatez, toda vez que, la acción de tutela se interpuso hace más de cinco meses después de proferida y notificada la sentencia confutada, no se presentó una irregularidad procesal que tuviera un efecto decisivo en las sentencias que se impugnan, y más importante aún la providencia en comento no desconoció precedente judicial o constitucional alguno.

Finalmente es del caso recordar que el Juez de tutela no puede convertirse en una nueva instancia escrutadora de la valoración normativa y de la actividad ponderativa probatoria que le corresponde al Juez de la causa. Al tenor de las reglas generales de competencia, prohiendo lo delineado ampliamente por el máximo tribunal constitucional como en la sentencia de revisión T – 393 del 2017.

## **V. CONSIDERACIONES:**

**La Acción de Tutela.** Es el instrumento constitucional consagrado en el artículo 86<sup>1</sup> y desarrollado en los Decretos 2591 de 1991 y el 306 de 1992 que reglamento a su vez este, mediante el cual toda persona puede reclamar ante los jueces, en cualquier momento y mediante un procedimiento breve y sumario, por sí mismo o por quien actúe en su

---

<sup>1</sup> El artículo 86 de la Constitución Política no exceptúa a ninguna autoridad pública, de la posibilidad de que en su contra se ejerza por parte de un interesado una acción de tutela con el fin de proteger de manera inmediata sus derechos fundamentales. (Sentencia T-06 de 1999, M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz).



nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos señalados en el mismo decreto; siempre y cuando no exista otro recurso o medio de defensa judicial, caso en el cual solo procederá la tutela, cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Las características de esta singular acción las podemos sintetizar así:

Es una acción de naturaleza Constitucional, es una acción estrictamente judicial es decir, solo los jueces pueden tramitarla y resolverla, es una acción que protege exclusivamente los derechos Constitucionales fundamentales, es una acción que se dirige contra cualquier autoridad pública y particulares y por último podemos decir, que es una acción que procede cuando no existe otro recurso judicial.

**De la competencia.** El Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, establece que es competente para conocer de la acción de tutela, a prevención, el Juez o Tribunal con jurisdicción en el lugar donde ocurriese la violación o amenaza que motivan la presentación de la solicitud, teniendo en cuenta además lo reglamentado sobre la materia en el Artículo 1° inciso segundo, del Decreto 1382 de 2000, por tratarse de la parte accionada de una entidad del sector descentralizado por servicios del orden nacional o autoridad pública del orden departamental.

Se cumple en este caso, el presupuesto formal de competencia, ya que la omisión informada por la solicitante, tiene lugar en este municipio, donde el juez que se pronuncia es competente por disposición y nominación legal.

**La Jurisdicción Constitucional.** Ha dicho la Corte en una de sus primigenias sentencias de tutela, la T-06 de 1992, que los jueces deben apreciar, interpretar y aplicar las leyes y demás normas, conforme a los dictados de las reglas y principios consagrados en la Constitución; la jurisdicción Constitucional se ha establecido pro la misma Constitución como función pública asignada a ciertos órganos dotados de competencias judiciales especiales cuyo cometido consiste en asegurar la integridad y primacía de la Constitución: el ejercicio de la función de defensa del orden constitucional confiada a la jurisdicción Constitucional contribuye de manera eficaz a configurar la realidad constitucional, como quiera que su misión es la de que la Constitución trascienda su expresión formal y se convierta en Constitución en sentido material.

La jurisdicción Constitucional asegura que efectivamente todos los poderes públicos sujeten sus actos (aquí quedan comprendidos entre otros las leyes, las sentencias y los actos administrativos) a las normas, valores y principios constitucionales, de modo que cada una de las funciones estatales sea el correcto y legítimo ejercicio de una función constitucional.

Como otra consecuencia de la existencia de la jurisdicción constitucional, tenemos que decir, que ella debe hacer realidad la primacía del derecho



sustancial sobre el formal, ello para asegurar que los derechos fundamentales no se verán disminuidos o desvirtuados, por un mal entendido procesalismo ajeno a la función constitucional, como puede ser las normas procesales de carácter legal, por ello implica que la jurisdicción constitucional es un procedimiento ágil, eficaz y con primacía del derecho sustancial en razón de los altos derechos que protege.

**El mandato Constitucional del juez de tutela:** El artículo 2° de la Carta ubica como uno de los fines del Estado Social de Derecho garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución. Precisamente para que esos derechos no quedaran en letra muerta era necesario que se implementaran mecanismos para garantizar su cumplimiento.

Antes de iniciar este análisis, considera el despacho pertinente, resaltar la función que el juez cumple en un Estado social de derecho como el nuestro, más cuando se trata de velar por los derechos fundamentales de las personas, que se menciona en la sentencia T- 119 de febrero 11 de 2005, M. P. Jaime Córdoba Triviño, así:

*“Una de las características emblemáticas del estado constitucional es el nuevo papel del Juez. Este ya no es el orientador de unos ritualismos procesales vacíos de contenido, ni menos el inflexible fiscalizador del cumplimiento de los rigores de la ley, si así fuera, nada diferenciaría al Estado Constitucional de otros modelos de organización política que se superaron precisamente para darle cabida a aquél. Legos de ello, la jurisdicción, en una democracia constitucional, es el ámbito de concreción y protección, por excelencia, de los derechos fundamentales de las personas. De allí que en los Estados modernos se configuren mecanismos para que el ciudadano pueda acudir ante jueces que en aquellos eventos en que se le desconoce su dignidad, se lo cosifica o, en fin, se es indolente ante sus padecimientos. Y lo que el ciudadano espera de sus jueces, es que estén a la altura del importante papel que se les ha asignado en las democracias modernas”.*

Reiteradamente la Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela no es procedente en contra de providencias judiciales, a menos que éstas constituyan una vía de hecho, situación que se presenta cuando en el proveído cuestionado se incurra en un defecto fáctico, sustantivo, orgánico o procedimental, de tal magnitud que se aparte por completo del ordenamiento jurídico, siendo necesaria, por tanto, la intervención del juez constitucional para restablecer el ordenamiento quebrantado.

El defecto fáctico aludido se presenta cuando el material probatorio en que se fundamentó el juez para aplicar una determinada norma es absolutamente impertinente o insuficiente; el defecto sustantivo se configura cuando la decisión se encuentra fundada en una norma inaplicable al caso concreto; el defecto orgánico se presenta cuando el funcionario judicial carece por completo de competencia; y, por último, el defecto procedimental se origina en los casos en que el fallador se desvía



por completo del procedimiento reglado por la ley para dar trámite al proceso respectivo.

El 2 de septiembre de 1998, la Corte Constitucional con ponencia del Dr. José Gregorio Hernández Galindo, T-458 hizo alusión al tema en cuestión:

*“...La Corte Constitucional, mediante Sentencia C-543 del 1 de octubre de 1992, declaró inexecutable las normas legales que hacían viable la acción de tutela contra providencias judiciales y, si bien al hacerlo dejó a salvo la circunstancia de la actuación judicial de hecho, que en posteriores fallos se ha venido denominando **vía de hecho**, ésta es de naturaleza excepcional y, por tanto, de aplicación estricta.”*

*“Son varias las decisiones de la Corte en las cuales se ha resaltado ese sentido extraordinario del amparo por vía de hecho judicial:*

*...las actuaciones judiciales cuya ostensible desviación del ordenamiento jurídico las convierte -pese a su forma- en verdaderas **vías de hecho**, no merecen la denominación ni tienen el carácter de **providencias** para los efectos de establecer la procedencia de la acción de tutela. No es el ropaje o la apariencia de una decisión sino su contenido lo que amerita la intangibilidad constitucionalmente conferida a la autonomía funcional del juez. (...)*

*...la Corte ha efectuado un análisis **material** y ha establecido una diáfana distinción entre las **providencias judiciales** -que son invulnerables a la acción de tutela en cuanto corresponden al ejercicio autónomo de la función judicial y respecto de las cuales existen, dentro del respectivo proceso, los medios judiciales de defensa establecidos por el ordenamiento jurídico- y las **vías de hecho** por cuyo medio, bajo la forma de una providencia judicial, quien debería administrar justicia quebranta en realidad los principios que la inspiran y abusa de la autonomía que la Carta Política reconoce a su función, para vulnerar en cambio los derechos básicos de las personas.*

*En ese orden de ideas, la violación flagrante y grosera de la Constitución por parte del juez, aunque pretenda cubrirse con el manto respetable de la resolución judicial, puede ser atacada mediante la acción de tutela siempre y cuando se cumplan los presupuestos contemplados en el artículo 86 de la Constitución y no exista otro medio al alcance del afectado para la defensa de su derecho”. (Cfr. Corte Constitucional. Sala Quinta de Revisión. Sentencia T-173 del 4 de febrero de 1993).*

*"La vía de hecho consiste en una transgresión protuberante y grave de la normatividad que regía el proceso dentro del cual se profirió la providencia objeto de acción, a tal punto que, por el desconocimiento flagrante del debido proceso o de otras garantías constitucionales, hayan sido vulnerados materialmente -por la providencia misma- los derechos fundamentales del accionante.*



*“Esto significa que la vía de hecho es en realidad el ejercicio arbitrario de la función judicial, en términos tales que el fallador haya resuelto, no según la ley -que, por tanto, ha sido francamente violada- sino de acuerdo con sus personales designios.*

*“No cualquier error cometido por el juez en el curso del proceso tiene el carácter de vía de hecho, pues entenderlo así implicaría retroceder al ritualismo que sacrifica a la forma los valores de fondo que deben realizarse en todo trámite judicial y, por otra parte, quedaría desvirtuada por una decisión de tutela la inexecutable declarada por la Sala Plena de la Corte Constitucional, que, se repite, ha hecho tránsito a cosa juzgada constitucional. Si, con arreglo al artículo 243 de la Constitución, en tal evento "ninguna autoridad podrá reproducir el contenido material del acto jurídico declarado inexecutable por razones de fondo, mientras subsistan en la Carta las disposiciones que sirvieron para hacer la confrontación entre la norma ordinaria y la Constitución", tampoco los jueces, ni la propia Corte Constitucional en sus fallos de revisión, pueden revivir el artículo 40 del Decreto 2591 de 1991, con las salvedades que se hicieron explícitas en la Sentencia C-543 del 1 de octubre de 1992.*

*“Así las cosas, para que pueda llegarse a entender que, de manera excepcional, procede la acción de tutela contra providencias judiciales -y con mayor razón contra sentencias que han alcanzado el valor de la cosa juzgada-, es indispensable que se configure y acredite una situación verdaderamente **extraordinaria**, que implique no solamente el incumplimiento de una norma jurídica que el juez estaba obligado a aplicar sino una equivocación de dimensiones tan graves que haya sido sustituido el ordenamiento jurídico por la voluntad del fallador". (Cfr. Corte Constitucional. Sala Quinta de Revisión. Sentencia T-118 del 16 de marzo de 1995).*

**El derecho constitucional fundamental al Debido Proceso:** Las dimensiones del debido proceso, como lo tiene dicho la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, radican en la motivación del acto, según se desprende de la expresión "con observancia de la plenitud de las formas", de que trata el artículo 29 de la Constitución.

Y es que LA MOTIVACIÓN, como también se ha dicho, debe hacerse con expresión de las razones justificativas, como desarrollo del principio de legalidad, para que se pueda establecer que la determinada providencia se ajusta a la ley o que corresponde a los fines señalados en la misma; a la especificación para el caso concreto de cómo se aplica la previsión legal. Además, como expresión del principio de publicidad, ante todo debe ser seria, adecuada o suficiente e íntimamente relacionada con la decisión que se pretende, rechazándose así la que se limite a expresar fórmulas de comodín o susceptibles de ser aplicadas a todos los casos. Estas fórmulas se estiman insuficientes y el acto que la presenta como justificación, carente de motivación.

Ahora bien, el derecho constitucional fundamental al DEBIDO PROCESO, que conforme a lo expresado se estima que le fue vulnerado a las



solicitantes de tutela por el Señor JUEZ OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE MEDELLIN, está consagrado en el art. 29 de la C. Política, en estos términos:

*"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*"En materia penal, la ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

*"Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*"Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."*

Como derecho constitucional fundamental, el del DEBIDO PROCESO reviste una importancia suma, no sólo por lo que intrínsecamente significa, sino porque, como fácilmente se descubre, su acatamiento contribuye de manera inmediata y automática, puede decirse, a garantizar la realización de muchos otros derechos fundamentales; y, también puede decirse que de la mayor parte de los derechos legales. Este derecho, que debe ser respetado y ejecutado, es decir, desde el punto de vista omisivo, pero sobre todo activo, por todas las autoridades, sean judiciales o administrativas, compromete igualmente a los particulares cuando éstos deben actuar, frente a otros, con relación a asuntos que cuentan con régimen, trámite o reglamento prescrito, bien por la ley, ya por la organización interna que orienta la gestión del particular como inherente a la prestación de algún servicio público a él confiada o relacionada de alguna manera con el respeto y realización de los derechos fundamentales de otros particulares, hasta concluir con la adopción de decisiones o la definición de situaciones específicas.

De otro lado, debe decirse que al declararse inexecutable el artículo 40 del Decreto 2591 de 1991, que permitía la acción de tutela contra "las sentencias y las demás providencias judiciales que pongan término a un proceso" (Sentencia del 22 de noviembre del 2021), la Corte Constitucional determinó que, excepcionalmente, podría intentarse tal acción cuando se presentara la violación de un derecho fundamental, en tal forma que la actuación del funcionario judicial se convirtiera en una verdadera vía de



hecho, pues que sólo en esos casos excepcionales sería viable la demanda de tutela.

También debe rememorarse que son muchas las oportunidades en las que la Honorable Corte Constitucional, se ha pronunciado sobre la ya destacada importancia del derecho al debido proceso (artículo 29 de la C. P.) y a sus implicaciones frente a actuaciones injustificadas de las autoridades públicas, concluyendo que es el incumplimiento de las normas que rigen para cada proceso o la aplicación de una ley inexistente o un régimen anterior el que genera una violación y un desconocimiento del mismo, sosteniéndose de igual manera que este derecho es el conjunto de garantías que buscan asegurar al ciudadano que ha acudido al proceso, una recta y cumplida administración de justicia y la debida fundamentación de las resoluciones judiciales.

Ha dicho la Honorable Corte Constitucional:

*"El debido proceso es el que en todo se ajusta al principio de juridicidad propio del estado de derecho y excluye, por consiguiente, cualquier acción contra legem o praeter legem. Como las demás funciones del estado, la de administrar justicia está sujeta al imperio de lo jurídico: sólo puede ser ejercida dentro de los términos establecidos con antelación por normas generales y abstractas que vinculan positiva y negativamente a los servidores públicos. Estos tienen prohibida cualquier acción que no esté legalmente prevista, y únicamente pueden actuar apoyándose en una previa atribución de competencia. El derecho al debido proceso es el que tiene toda persona a la recta administración de justicia.*

*"Es debido aquel proceso que satisface todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarias para garantizar la efectividad del derecho material." (Sentencia No. T-001 de 1993, Magistrado Ponente, doctor Jaime Sanin Greiffenstein).*

*"Así las cosas, toda actuación tanto de funcionarios judiciales como de autoridades administrativas, debe observar y respetar los procedimientos previamente establecidos para preservar las garantías que buscan proteger los derechos de quienes están involucrados en una situación o relación jurídica, cuando dicha actuación, en un caso concreto, podría conducir a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una sanción.*

#### Criterios de vía de hecho en providencias judiciales

Bajo este derrotero la jurisprudencia ha detallado, en primer lugar, unos *criterios generales* a partir de los cuales el amparo se hace viable y, en segundo lugar, el conjunto de *defectos* o *criterios específicos* que tienen el poder de justificar la procedencia de la acción para que se protejan los derechos fundamentales de quienes acuden al Estado para que resuelva un conflicto a través de la administración de justicia. En la sentencia SU-813 de 2007 la Sala Plena de la Corte Constitucional, siguiendo los parámetros consignados en la sentencia C-590 de 2005, resumió y



relacionó todos esos criterios de la siguiente manera:

*“Las causales genéricas de procedibilidad se refieren a aquéllos requisitos que en general se exigen para la procedencia de la acción de tutela, pero que referidas al caso específico de la tutela contra providencias judiciales adquieren un matiz especial. La particularidad se deriva del hecho de que en estos casos la acción se interpone contra una decisión judicial que es fruto de un debate procesal y que en principio, por su naturaleza y origen, debe entenderse ajustada a la Constitución. Tales causales son las siguientes:*

*“(i) Se requiere, en primer lugar, que la cuestión discutida resulte de evidente relevancia constitucional y que, como en cualquier acción de tutela, esté acreditada la vulneración de un derecho fundamental, requisito sine qua non de esta acción de tutela que, en estos casos, exige una carga especial al actor<sup>2</sup>; (ii) que la persona afectada haya agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial a su alcance y haya alegado, en sede judicial ordinaria, y siempre que ello fuera posible, la cuestión iusfundamental que alega en sede de tutela; (iii) que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración; (iv) en el caso de irregularidades procesales, se requiere que éstas tengan un efecto decisivo en la decisión de fondo que se impugna; y (v) que no se trate de sentencias de tutela.*

*“Finalmente, para que proceda la tutela, es necesario que la decisión judicial impugnada incurra en defectos o fallas graves. En particular puede incurrir en uno de los siguientes defectos: (i) defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello; (ii) defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido o vulneró de manera definitiva el debido proceso constitucional del actor; (iii) defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión o cuando deja de decretar o de valorar pruebas absolutamente necesarias – imprescindibles y pertinentes – para adoptar la decisión de fondo; (iv) defecto material o sustantivo, que surge*

---

<sup>2</sup> “El presupuesto básico para la procedencia del amparo es la vulneración o la amenaza de vulneración a un derecho fundamental y en ese sentido puede anotarse que las causales genéricas de procedibilidad de la tutela contra decisiones judiciales deben estar inescindiblemente relacionadas con la vulneración de derechos fundamentales, lo que implica que para lograr el amparo constitucional, no basta acreditar la concurrencia de una de las vulneraciones genéricas señaladas –que bien podrían ser subsanadas a través de los mecanismos y recursos ordinarios– es necesario también, que tal defecto en la providencia vulnere derechos fundamentales (Art. 86 C.P.)” Sentencia C-701 de 2004, (...). Ver también Sentencia T-381 de 2004, reiterada en Sentencia T-590 de 2006 (...).



cuando el juez decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales<sup>3</sup>; cuando se presenta una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión; cuando hay absoluta falta de motivación; o cuando la Corte Constitucional como intérprete autorizado de la Constitución, establece, con carácter de precedente, el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario, sin motivación suficiente, contraria dicha decisión<sup>4</sup>; (v) error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño o error grave, por parte de terceros y ese engaño o error, lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

“En todo caso, la acción no podrá tener por objeto que el juez de tutela se convierta en una nueva instancia, ni tampoco que entre a resolver discusiones propias del proceso (como la interpretación simple de la ley o la valoración de las pruebas) que no representen un problema constitucional de vulneración de derechos fundamentales<sup>5</sup>” (negrilla fuera de texto original)<sup>6 7</sup>.

En relación con los requisitos especiales de procedibilidad, la Corte, en sentencia SU-891 de 2007, expresó:

“... para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.

a. **Defecto orgánico**, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. **Defecto procedimental absoluto**, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. **Defecto fáctico**, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. **Defecto material o sustantivo**, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

---

<sup>3</sup> Sentencia T-522/01

<sup>4</sup> Cfr. Sentencias T-462/03; SU-1184/01; T-1625/00 y T-1031/01.

<sup>5</sup> “Si se interpone la acción de tutela es porque hay un principio de razón suficiente que lo justifica. No se instituyó este mecanismo como un medio de sustitución, sino como un medio subsidiario – regla general-, o como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, evento excepcional. Pero aún en este caso no se sustituye la vía ordinaria, porque la tutela es transitoria, es decir, se acudiría a la vía ordinaria de todas maneras (Sentencia T-327 de 1994)”.

<sup>6</sup>

<sup>7</sup> Sentencia T-2002 de 2009 M. P. Dr. Jorge Iván Palacio Palacio



f. **Error inducido**, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. **Decisión sin motivación**, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. **Desconocimiento del precedente**, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado<sup>8</sup>.

i. **Violación directa de la Constitución.**

*Estos eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en eventos en los que si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales.”*

### **Reiteración de jurisprudencia.**

Esta Corporación en su jurisprudencia ha establecido una doctrina en relación con las vías de hecho, al clasificar varios tipos de defectos en los que incurren las autoridades judiciales y que conllevan a que sus decisiones sean consideradas como tales. Así, los ha dividido en:

**“(1) un grave defecto sustantivo**, es decir, cuando se encuentre basada en una norma claramente inaplicable al caso concreto;

**“(2) un flagrante defecto fáctico**, esto es, cuando resulta evidente que el apoyo probatorio en que se basó el juez para aplicar una determinada norma es absolutamente inadecuado;

**“(3) un defecto orgánico protuberante**, el cual se produce cuando el fallador carece por completo de competencia para resolver el asunto de que se trate; y,

**“(4) un evidente defecto procedimental**, es decir, cuando el juez se desvía por completo del procedimiento fijado por la ley para dar trámite a determinadas cuestiones.<sup>9</sup>

<sup>8</sup> Cfr. Sentencias T-462/03; SU-1184/01; T-1625/00 y T-1031/01.

<sup>9</sup> Sentencia T-567 de 1998



Visto lo anterior se puede decir que una vía de hecho se produce cuando el Juez que conoce de un caso, en forma arbitraria y con fundamento en su única voluntad, actúa en franca y absoluta desconexión con la voluntad del ordenamiento jurídico, vulnerando o amenazando derechos fundamentales.

Adicionalmente a los cuatro tipos de defectos judiciales presentados como los errores que pueden hacer que una actuación judicial se configure como una vía de hecho, y con ocasión de ellos deba ser revisada en sede de tutela, esta misma Corte, en sentencia SU-014 de 2001, planteó un posible quinto tipo de defecto en una actuación judicial y que podría definirse como una **vía de hecho por consecuencia**. En dicha providencia se señaló lo siguiente:

*“De presentarse una sentencia en la que se verifique **una vía de hecho por consecuencia**, esto es, que la decisión judicial se base en la apreciación de hechos o situaciones jurídicas, en cuya determinación los órganos competentes hayan violado derechos constitucionales, y que tenga como consecuencia un perjuicio iusfundamental, se impone, en aras de garantizar los fines esenciales del Estado, su revisión. En caso de que no exista otro medio de defensa judicial, no existe razón constitucional alguna para que no se pueda acudir a la tutela”.* (Negrilla y subraya fuera del texto original).<sup>10</sup>

De todo lo anterior se desprende, en conclusión, que existen dos requisitos que deben ser satisfechos para que la solicitud de tutela de los derechos fundamentales deba prosperar, aun en contra de providencias judiciales, estos son: (I). Que el fallador de un caso, en forma arbitraria y con fundamento únicamente en su voluntad, actúe en franca y absoluta desconexión con la voluntad del ordenamiento jurídico y (II). Que se vean vulnerados o amenazados derechos fundamentales.<sup>11</sup>

#### **El caso concreto:**

Pretende la parte demandante en tutela, según se deduce de los hechos y pretensiones, que se deje sin efecto lo dispuesto por el juzgado accionado OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE MEDELLIN ordenándole que se deje sin efecto la sentencia del 22 de noviembre del 2021, ordene al Despacho accionado a volver a proferir dicha providencia dentro del trámite declarativo verbal de pertenencia de única instancia, por cuanto se duele el actor, la accionada en audiencia emitió sentencia por medio de la cual desestimó las pretensiones de la demanda al considerar que no se acreditó la calidad de apoderada general por falta de los requisitos formales del poder, el corpus y el animus.

<sup>10</sup> Ver también sentencias T-472 de 2005 y T-053 de 2005 entre otras.

<sup>11</sup> SU-038 de 2008.



Hay que señalar simple y llanamente que no encuentra esta instancia, vulneración alguna, por parte del Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, a derechos fundamentales como el debido proceso y acceso a la administración de justicia pues la actuación surtida hasta ahora por el despacho accionado se ha ajustado a la ley y la constitución, por lo siguiente:

Aunque la parte accionante, en los hechos se sintetiza expresamente cuáles son las posibles anomalías en las que pudo haber incurrido el juzgado tutelado que, por ende, debe ser protegida a través de este mecanismo constitucional, este despacho analizará la documentación y actuaciones realizadas por el funcionario accionado a fin de terminar si con las mismas se les vulneraron los derechos fundamentales a las solicitantes.

Pues bien, al analizar la documentación allegada por el mismo accionante y proceso, link, enviado por el juzgado accionado OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE donde constan las actuaciones surtidas del proceso adelantado por el Despacho, se pudo constatar que efectivamente solo está cumpliendo con lo ordenado por la ley, pues nótese como todas las actuaciones realizadas, fueron motivadas es decir, todas tienen su fundamento jurídico; lo que parece ser es que, las accionantes se duelen es de la imposibilidad de no haber podido obtener dentro del fallo de ese declarativo verbal el derecho solicitado, esto es adquirir por usucapión el inmueble identificado con número de matrícula inmobiliaria 01N-108267 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Norte. Por está razón interponen esta acción constitucional.

Así las cosas, es necesario indicar que se trata de un amparo constitucional interpuesto contra una providencia judicial, la Jurisprudencia Constitucional ha precisado que la acción de tutela no puede convertirse en un mecanismo ordinario adicional; pues ello afectaría la independencia y autonomía judicial de los jueces constitucionales de instancia y vulneraría la seguridad jurídica, a través del desconocimiento sistemático de la cosa juzgada, razones todas que se justifican en el reforzamiento de los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela en estos casos.

Lo anterior implica que en este caso se cumpla el requisito más importante de procedencia de la acción de tutela interpuesta contra providencia judicial; este es, que el asunto se revista de relevancia constitucional: esto se explica en razón del carácter subsidiario de la acción de tutela, logrando así establecer objetivamente que asuntos competen al juez constitucional, y cuales son de conocimiento de los jueces ordinarios, ya que el primero solamente conocerá asuntos de dimensión *ius fundamental*; de lo contrario podría estar arrebatando competencias que no le corresponden.

A esta decisión solo podrá llegarse después de haber evaluado juiciosamente los requisitos de procedencia que son: legitimación en la causa tanto activa por pasiva, carácter subsidiario de la acción de tutela, principio de inmediatez, que el accionante cumpla con unas cargas



argumentativas y explicativas mínimas, y que el asunto revista de relevancia constitucional.

(SENTENCIA T- 461 DEL 2019 MAGISTRADO PONENTE: ALEJANDRO LINARES CANTILLO).

En conclusión, no se encuentra evidenciado en este asunto vulneración de derecho fundamental alguno a saber:

DEBIDO PROCESO: No es posible atribuirle vulneración a ese derecho por cuanto el trámite fue el adecuado y ajustado por la ley; además, todas las actuaciones surtidas, se dieron correctamente.

Por lo anterior, no encuentra el despacho acreditada violación a derecho fundamental alguno por parte del Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, en contra de los derechos legales de las señoras ANGELA MARÍA GÓMEZ Y LUZ ESTELA GÓMEZ, debido a que no se presentó ningún defecto sustantivo; ya que se basó en normas claramente aplicables al caso concreto; ni defecto fáctico, como se observó la fundamentación se hizo con el acervo probatorio para aplicar las normas correspondientes a esa clase de proceso; ni defecto orgánico por cuanto el juez realmente era el competente para resolver el asunto a debatir, y mucho menos presenta un defecto procedimental, pues en ningún momento el togado se desvió del procedimiento fijado por la ley.

### **Conclusión:**

El Despacho adelantó y resolvió la presente tutela dentro del término determinado para ello, y además procedió conforme lo permite el artículo 22 del Decreto 2591 de 1991, como se expuso en el acápite inicial de este fallo, dentro del debate probatorio se dispuso lo necesario para acreditar el asunto de tutela. Las pruebas aportadas en la tutela resultaron necesarias y suficientes; luego de analizar las actuaciones surtidas en el expediente el despacho profirió el fallo correspondiente, por considerar que no existía ni era necesaria otra prueba para llegar al convencimiento de la petición de tutela.

Dentro de este fallo, se hizo toda una presentación, no solo de la naturaleza de la acción constitucional de la tutela, sino también de la aplicación de la jurisprudencia aplicable al caso en concreto y sus efectos sobre el fallo, lo que permitió ubicar el asunto en estudio y por lo tanto permitió decidir a este despacho que estamos frente a un derecho fundamental constitucional que no ha sido vulnerado.

Queda así sustentado y justificada lo actuado en este caso por parte de este despacho, cumpliendo así los lineamientos trazados por el Consejo Superior de la Judicatura, sobre el factor calidad en la presente actuación.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín** (Antioquia), administrando Justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución,



**FALLA:**

**PRIMERO: NO TUTELAR** los derechos constitucionales invocados en la solicitud de tutela por las señoras **ANGELA MARÍA GÓMEZ** identificada con cedula de ciudadanía N.º 43.004.173 Y **LUZ ESTELA GÓMEZ** identificada con cédula de ciudadanía N° 43.093.604, frente al **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE MEDELLÍN**, en cabeza del doctor JORGE ANDRÉS AGUIRRE HERNÁNDEZ.

**SEGUNDO:** Esta decisión admite *impugnación* dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación. En caso de no interponerse se enviará a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**TERCERO: LÍBRESE** notificaciones a las partes o intervinientes en esta acción de tutela conforme lo disponen los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991, y el artículo 5 del Decreto 306 de 1992, a más tardar al día siguiente del proferimiento de este fallo.

**NOTIFÍQUESE**  
**El Juez**

  
**JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO**

MA